

nas, se fijará este artículo en el paraje más visible á la entrada del archivo.

Artículo 56. Las horas en que estará abierta la oficina serán las mismas en que lo esté el Supremo Tribunal.

Artículo 57. A la hora fijada por este Reglamento para dar principio á los trabajos del archivo, deberán estar presentes los empleados, acudiendo desde luego á sus respectivas tareas, y dando la hora de salir, no podrán hacerlo sin haber colocado los papeles que hubieren despachado, en sus lugares propios, y cerrado en un cajón los que hayan de continuar registrando.

Artículo 58. Si se ofreciere algún trabajo que no deba diferirse ni admita dilación, y fuere necesario trabajar en día festivo ó á horas extraordinarias, ningún empleado podrá excusarse de hacerlo.

Artículo 59. Todos los extractos, razones y copias que se expidan irán marcadas con el sello de la oficina, con el timbre que corresponda, autorizados por el Jefe y con la constancia de estar correctos.

Artículo 60. A todas las personas que quisieren visitar el archivo, se les permitirá la entrada en horas de oficina, previa orden del Jefe, sin que puedan examinar ó tocar los papeles, inventarios ó índices, ni estar presentes á su inscripción en el registro y mucho menos á la busca y saca de documentos de cualquiera especie.

Artículo 61. El archivo judicial sólo se abrirá en los días y horas indicados, y nunca faltará en el local designado para el despacho, aun durante las horas de aseo, el Jefe ú otro empleado.

SECCIÓN 5ª

Artículo 62. El Jefe del archivo al entrar al desempeño de su empleo recibirá de su antecesor los papeles de aquel y los utensilios de la oficina, con arreglo á un inventario en el que exprese debidamente la existencia y estado de aquellos, así como de cada uno de los muebles.

Artículo 63. De la acta que se forme para la entrega, se remitirá una copia á la Secretaría del Tribunal, firmada por ambos funcionarios.

Artículo 64. Cuando los empleados subalternos cometieren alguna falta que sólo merezca una lijera corrección, el Jefe los amonestará; pero si aquella fuere grave, lo participará inmediatamente al Presidente del Tribunal.

Artículo 65. El Jefe del archivo judicial será suplido por el empleado Subalterno inmediato, en sus faltas temporales, si éstas fueren por menos de ocho días; si fuere por mayor tiempo será suplido por la persona á quien nombre el Gobernador del Estado.

Artículo 66. Son obligaciones del Jefe del archivo, las que le imponen los artículos anteriores, y las siguientes:

I. Asistir y hacer asistir al local del despacho á los empleados que le son subalternos, todos los días no feriados ni festivos, á las horas de oficina sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58.

II. Recibir los documentos, expedientes, autos y procesos que deben guardarse en el archivo, con las formalidades determinadas en este Reglamento.

III. Clasificar y hacer que sean colocados esos documentos y expedientes en los términos marcados por el Reglamento.

IV. Conservar el orden en el interior del archivo, cuya entrada estará prohibida por regla general á todas las personas que no tengan asunto en él.

V. Proponer las reformas que en vista de la práctica juzgue conveniente que se hagan á este Reglamento.

VI. Consultar las mejoras que á su juicio deban hacerse en la oficina de su cargo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los nueve días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—*Epitacio Resendes*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 22 de 1892.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.— Sección 2^a.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 34.—Teniendo que rendirse á la Dirección de Instrucción Primaria, por los Inspectores del ramo, el informe de que habla la fracción VIII del artículo 14 de la ley respectiva, y debiendo suministrarse á los mismos los datos necesarios según lo previene el artículo 25 de la ley citada; el Sr. Gobernador ha dispues-

to se dirija á vd. la presente, recomendándole dé sus órdenes para que la Secretaría de ese R. Ayuntamiento prepare con toda oportunidad y remita dentro de los primeros quince días del mes entrante al Inspector de ese Distrito, los datos á que se ha hecho referencia y que comprenderán:

1^o Los «Documentos escolares de fin de año» que, según instrucciones de la Dirección General del ramo, rendirán á ese Juzgado los Directores y Directoras de las escuelas oficiales, precisamente para que se remitan al Inspector correspondiente, cuyos documentos contendrán: I. *Estados particulares* de las Escuelas. II. Noticia relativa de los locales que ocupen las mismas. III. Inventario general de los muebles y enseres, útiles y libros con que cuentan y IV. Noticia del resultado de los exámenes privados ó de calificación.

2^o Noticia de los gastos erogados durante el año escolar de 1892 en el ramo de Instrucción Primaria en el Estado, comprendiéndose en ella: I. Lo gastado en el pago de sueldos á los Profesores, Profesoras y Ayudantes, inclusive el tiempo de vacaciones. II. Lo gastado en rentas de locales. III. Lo invertido en mejoras hechas á los que de éstos fueren propiedad del Municipio. IV. Lo gastado en muebles, enseres, útiles y libros y V. Lo invertido en los exámenes y «Fiesta escolar.»

3^o Noticia de lo que haya ingresado á la Tesorería Municipal de multas impuestas por faltas de asistencia de los niños á las escuelas y de los demás casos penados por la ley de Instrucción Primaria.

4^o Copia de las actas ó informes que hayan ren-

dido los réplicas de los exámenes públicos de todas las escuelas del Municipio.

Se recomienda á vd. igualmente, que tan pronto como lleguen á esa los ejemplares del número 19 del Boletín de Instrucción Primaria, disponga que se distribuyan inmediatamente á los Profesores, por darse á éstos en el citado número las instrucciones necesarias para la formación de los «Documentos escolares de fin de año» de que antes se ha hablado.

Espero dé vd. aviso á esta Secretaría de haber cumplido con lo anteriormente dispuesto.

Libertad y Constitución. Monterrey, 22 de Noviembre de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 131.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Se aprueban las cuentas giradas por las municipalidades de Doctor Arroyo, Parás, Juárez, Mina, García, Hualahuises, Bustamante, Zaragoza, China, General Bravo, Aramberri, Abasolo, Carmen, General Treviño, General Escobedo, Iturbide, Doctor González, San Nicolás Hidalgo, Rayones, Higuera, Allende, General Zuazua, Los Herreras, Pesquería Ohica, Monterrey, Garza García, Apodaca, Los Aldamas, Villaldama, Vallecillo, Marín, Ciénega de Flores, Cadereita Jiménez, Montemorelos, Galeana, Linares, Guadalupe, Sabinas Hidalgo, Lampazos de Naranjo, Santiago, Cerralvo, Santa Catarina, San

Nicolás de los Garzas, General Terán, Salinas Victoria, Agualeguas, Doctor Cos y Mier y Noriega, durante el año de 1891.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 25 de 1892.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Presidencia Municipal de Monterrey.—Nuevo-León.—En Cabildo de 21 del corriente, tuvo á bien aprobar el R. Ayuntamiento de esta Capital, las siguientes adiciones al Reglamento de Policía y buen Gobierno.

1ª Es obligación de los propietarios de las casas, donde hubiere letrinas mandarlas limpiar, para lo cual se concede un plazo de dos meses.

2ª La limpieza se practicará en lo sucesivo ordinariamente, una vez cada año, pudiendo según las condiciones higiénicas de las letrinas ampliarse ó acortarse ese plazo por la Comisión de policía.

3ª Al hacer la limpieza se cuidará de que, con tal operación, en nada se perjudique ni moleste al vecindario.

4ª Las infracciones á cualesquiera de las disposiciones anteriores, se castigará con multa de \$ 25 á 50.

Y habiendo sido aprobados ya por el Superior Gobierno del Estado, se mandan publicar para su cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 30 de 1892.—*L. Sepúlveda*.—*José Mª Cantú*, secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 132.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Como piden los Señores Mauricio Ornelas y Anselmo Ríos, quedan sin efecto la merced de tres surcos de agua que se les concedió por acuerdo de 2 de Octubre de 1889 y el denuncia que de la misma agua hicieron.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 2 de 1892.—*Luis Elizondo*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular.—El 3 del actual se fugó de la Cárcel de esta Ciudad el reo Isabel Ríos sentenciado por el delito de robo, y á fin de procurar sea reaprehendido, el Sr. Gobernador ha tenido á bien ordenar se diga á vd., dicte en la jurisdicción de su mando las disposiciones que considere más acertadas al respecto dicho, para lo cual se inserta al márgen la filiación del referido prófugo; quedando en espera de que dé vd. aviso del resultado.

Libertad y Constitución. Monterrey, 8 de Diciembre de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de

La filiación á que se refiere la presente circular es la siguiente:

Isabel Ríos, hijo de Zenón Ríos y Mª Soledad Rodríguez, natural de Pénjamo del Estado de Guanajuato.

Su edad, 22 años.

Oficio, albañil.

Estado, soltero.

Estatura, 1 metro 63 centímetros.

Pelo, cejas y ojos negros.

Color, trigüeño.

Nariz afilada.

Frente y boca regular.

Barba poblada.

Señas particulares: una cicatriz en la región ciliar lado izquierdo y picado de viruelas.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 133.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede al C. Asunción Garza y socios, merced de quince surcos de agua, ó sean noventa y siete y medio litros por segundo, de la que corre por el arroyo denominado «Colorado de Abajo,» en jurisdicción de Vallecillo, de los sobrantes de la toma que se halla en el mismo arroyo, perteneciente al C. Narciso Gallegos y compartes.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, la cantidad de ciento veinte pesos por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 12 de 1892.—*C. Berardi*, diputado secretario.—*Luis Elizondo*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular.—Para uso de esa oficina remito á vd. por acuerdo del C. Gobernador ejemplar del Reglamento expedido por el H. Congreso del Estado con fecha 9 de Noviembre último, para el despacho del Supremo Tribunal de Justicia, de los Juzgados de Letras y de los Locales, en el mismo Estado; quedando en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 14 de Diciembre de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular.—Por acuerdo del Sr. Gobernador acompaño á vd. ejemplares de los modelos en que debe rendir ese Juzgado la noticia estadística del movimiento de población que hubiere en esa Municipalidad, en el próximo semestre del 1º de Enero al 30 de Junio de 1893; recomendándole que si no fueren suficientes dichos modelos, indique los más que crea necesarios para remitírselos.

Espero acuse vd. recibo de la presente y que á su debido tiempo remita la noticia del semestre que termina el 31 del actual.

Libertad y Constitución. Monterrey, 15 de Diciembre de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Juez Civil de.....

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que me concede la fracción XI del artículo 84 de la Constitución, y en cumplimiento de lo dispuesto en la parte final del 67 del Código civil del Estado, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

PARA LOS JUZGADOS DEL REGISTRO CIVIL Y ARANCEL A QUE
LOS JUECES DEL RAMO DEBEN SUJETARSE.

Artículo 1º Los Jueces asistirán á su despacho todos los días, inclusive los feriados, de ocho á doce de la mañana y de tres á seis de la tarde. Actuarán además á cualquiera hora en los casos urgentes. Cuando tengan que salir del lugar de su residencia, lo harán precisamente en horas en que su falta en la Oficina sea menos judicial, cuidando siempre de no permanecer fuera más que el tiempo absolutamente necesario.

Artículo 2º Los Jueces en el ejercicio de sus fun-